



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-**2017-00156-00** promovida por **LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON** ahora **LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ** (como cesionaria de la demandante inicial), a través de apoderada judicial, en contra de **DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en el oficio No. 6409 del 22 de noviembre de 2022, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 54-001-40-53-007-2015-00209-00, allegado al correo institucional del despacho el 23 de noviembre de 2022, se agregará al expediente y el cual se tendrá en cuenta al momento que sea devuelta la alzada concedida ante el Superior.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el oficio No. 6409 del 22 de noviembre de 2022, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 54-001-40-53-007-2015-00209-00, allegado al correo institucional del despacho el 23 de noviembre de 2023, el cual se tendrá en cuenta al momento que sea devuelta la alzada concedida ante el Superior.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87281eab30986b09ac6ecd7b6277d8ec8203915198e591b5f429100d0920e2d4**

Documento generado en 25/11/2022 03:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Demandante	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN EXCOMIN S.A.S. y MOISES QUINTERO BARAJAS
Demandado	SAMUEL GARCÍA MADERO y PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ FIALLO
RAD	54-001-31-53-003-2018-00174-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que, en el presente asunto se decretó el desistimiento tácito respecto de la demanda inicial de servidumbre que dio origen al presente proceso, sin embargo, recuérdese que atendiendo que se presentaron demandas de reconvención por parte de los que conformaron el extremo pasivo, es decir, la sociedad demandada EXCOMIN S.A.S. y el llamado como litisconsorte necesario por pasiva, señor MOISES QUINTERO BARAJAS, se resolvió continuar con el trámite procesal frente a dichas demandas, tal como se señaló en auto del 16 de julio de 2021 (archivo 019 del cuaderno 001 del expediente digital) el cual fue quedado en firme mediante auto del 05 de octubre de 2021 (archivo 028 del cuaderno 001 ibidem).

También, debe precisarse en esta oportunidad que, como consecuencia de que actualmente no existe demanda en contra de los que fueron demandados inicialmente por lo previamente memorado, sus demandas serán apreciadas como una acción propia y no en función de la reconvención en su momento ejercida. A su vez, se aclara que, aunque ambas demandas fueron interpuestas individualmente, las mismas serán resueltas mediante una misma sentencia bajo el presente proceso como se estableció en providencia del 09 de agosto de 2022 (archivo 013 del cuaderno 004); no obstante, sus pretensiones y pruebas solicitadas serán tratadas singularmente para todos los efectos procesales, incluyendo los que a continuación se fijarán.

Así pues, en el asunto en concreto se encuentra cumplida la notificación de quienes figuran como demandados, según lo decidido en autos del 05 de abril de 2019 en lo que respecta a la demanda formulada por la SOCIEDAD EXCOMIN S.A.S. y del 09 de agosto de 2022 frente a la demanda propuesta por MOISES QUINTERO BARAJAS, pues las notificaciones fueron realizadas por estados y los términos respectivos de contestación, efectivamente ya transcurrieron conforme a las constancias secretariales vistas a folio 311 del archivo 001 del cuaderno 004 del expediente y a archivo 008 del cuaderno 005 ibidem, respectivamente.

Aunado a lo anterior, ha de resaltarse que se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra tanto en el archivo 015 del cuaderno 004 como en el archivo 009 del cuaderno 005; traslado frente al cual, en efecto no se recorrieron las excepciones de mérito propuestas por los demandados frente a la demanda interpuesta por la SOCIEDAD EXCOMIN S.A.S., como consta a archivo 015 del cuaderno 004 del expediente. Sin embargo en lo que atañe a los medios exceptivos presentados frente a la demanda del señor MOISES QUINTERO BARAJAS, si bien en la constancia secretarial se fijó que el demandante no recorrió el traslado de los mismos en el término de ley, posterior a la fijación en lista que realizó la Secretaría del Juzgado; cierto también resulta ser que mediante memorial allegado el 12 de septiembre de la anualidad (antes de la fijación en lista incluso), el apoderado judicial del demandante en comento se pronunció frente a dichas excepciones de mérito como se observa a archivo 007 del cuaderno 005.

Establecido lo anterior, se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado por estado a los señores SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO el día 10 de agosto del año 2022 frente a la demanda interpuesta por el señor MOISES QUINTERO BARAJAS, como se determinó en constancia obrante a archivo 008 del cuaderno 005, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 10 de agosto del año 2022. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 10 de agosto de 2023, y hasta el 10 de febrero de 2024, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído, debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el día 10 de febrero de 2024, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: TENGASE** presentado dentro del término legal, el pronunciamiento allegado por el demandante MOISES QUINTERO BARAJAS frente al traslado de las excepciones de mérito propuestas por los señores demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los **DIAS 14 Y 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**. Así mismo, **precísese de la posibilidad de celebrar la audiencia en forma presencial, en caso de no contarse con los medios tecnológicos y/o posibilidades electrónicas, lo cual deberá informarse previamente**.

**CUARTO: Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**QUINTO: DECRETESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EXCOMIN S.A.S. EN EL ESCRITO DE DEMANDA (FOLIOS 15-18 DEL ARCHIVO 001 DEL CUADERNO 004 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la escritura pública de Venta No. 2886 del 21 de octubre de 2019 expedida por la Notaria Sexta de Cúcuta. Folios 27 al 32 del archivo 001.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-36 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 33 al 39 ibidem.
- Copia de la escritura pública No. 103 del 29 de abril de 2011 expedida por la Notaria Única de Sardinata. Folios 40 al 44 ibidem.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-185492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 45 al 47 ibidem.
- Copia de la escritura pública de Constitución de servidumbre No. 3159 del 11 de diciembre de 2013 expedida por la Notaria Sexta de Cúcuta. Folios 48 al 52 ibidem.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-171929 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Cúcuta. Folios 53 al 58 ibidem.

- Copia de certificación costos de construcción de carretera expedida por Contadora Pública del 18 de agosto de 2016. Folios 59-60 ibidem.
- Copia de radicación y escrito de querrela por perturbación a servidumbre pública de tránsito presentada ante la Alcaldía de Sardinata de febrero de 2016 y la inspección ocular realizada en el trámite. Folios 61 al 83 ibidem.
- Copia de resolución No. 073 de 2015 de la Agencia Nacional de Minas. Folios 84 al 100 ibidem.
- Copia de la resolución No. 993 de 2016 que resolvió la querrela por perturbación a servidumbre. Folios 101 al 116 ibidem.
- Copia de la resolución 1110 de 2016 que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación a la resolución 073 de 2015. Folios 117 al 122.
- Copia de imágenes de los “predios de fincas la carolina y la cacahuala”. Folios 123 al 145 ibidem.
- Copia de denuncia de construcción de vía en predio rural sin permiso, presentada ante Corponor del 21 de febrero de 2018 y acta de inspección. Folios 146 al 149.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la asociación de mineros de las veredas de Fátima y La Barca del municipio de Sardinata. Folios 150 al 157 ibidem.
- Copia de la resolución 135 del 2018 mediante la cual se revocan las resoluciones 073 de 2015 y 993 de 2016, expedidas todas por la Alcaldía Municipal de Sardinata. Folios 158 al 183 ibidem.
- Copia del contrato de servidumbre continua y exclusiva de tránsito suscrito entre Moisés Quintero y Eduardo García Rincón. Folios 184 al 197.
- Copia de la radicación de la solicitud de certificación de vías terciarias a la Secretaría de Planeación de Sardinata y su respectiva respuesta. Folios 198 al 204 ibidem.
- Copia de declaración de Pablo Antonio Rodríguez Fiallo certificada por el Juzgado Promiscua Municipal de Sardinata. Folios 205 al 208.
- Copia de acuerdo suscrito entre la Alcaldía de Sardinata, Excomin S.A.S. y la comunidad de las veredas Fátima y Barca. Folio 209.
- Copia del convenio de cooperación No. 001 de 2017 suscrito con el objeto de mantenimiento de la vía rural entre las veredas Fátima y Barca. Folios 210-214 ibidem.
- Copia de imagen de plano. Folio 215 ibidem.
- Copia de comprobantes financieros y facturas por trabajo de Topografía realizado al sector Los Santos de Sardinata. Folios 216-222 ibidem.
- Informe de topografía realizado a una vía rural de Sardinata. Folios 223 al 262 ibidem.
- Informe de valoración del impacto ambiental en carretera Los Santos-Matecoco. Folios 263 al 277.
- Acta de Inspección realizada por Corponor a un sector de la vereda Fátima de Sardinata. Folios 278 y al 284 ibidem.

**1.2 Testimonial:** Se decreta el testimonio de los ciudadanos **JUNJER JAVIER JORDANO VELAZCO PÁEZ, LUIS FRANCISCO REYES CARREÑO, DAVID**

**MAURICIO QUINTERO CONTRERAS, EDUARDO GARCÍA RINCON, GONZALO LAZARO BLANCO** y el **Director de Planeación Municipal de Sardinata** o quien haga sus veces (lo cual deberá acreditarse al momento de la declaración), sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso y demás aspectos puntualizados en el escrito de la demanda respecto de cada uno de ellos. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, por lo que se requerirá a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

Igualmente se aclara que, si bien se solicitó la declaración de los señores **DIOSELINA PEREZ NUNCIRA y HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA**, como interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que los mencionados no fueron aceptados como demandados en el auto que admitió la demanda, la solicitud de sus declaraciones serán decretadas como pruebas testimoniales con las mismas advertencias para su comparecencia en la audiencia dispuestas en el anterior párrafo.

- 1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE** al recaudo del interrogatorio de parte de los demandados PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ FIALLO, SAMUEL GARCÍA MADERO MOISES QUINTERO BARAJAS; para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes aquí citadas para que aseguren la comparecencia de las mismas a la audiencia.
- 1.4. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se solicita por el demandante que este despacho judicial proceda a realizar la práctica de inspección judicial en acompañamiento de un perito experto a los predios afectados dentro de este proceso, sin embargo, este medio de prueba se desdice de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 236 del CGP, que enseñan: “**Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...**”, en tanto que los aspectos perseguidos con ella, son susceptibles de conocimientos técnicos y/o especializados, siendo por ello otro el medio de prueba que se ajusta a ello y de contera a las previsiones del artículo 168 de la misma Codificación.

Asimismo, toda vez que el fondo de la solicitud de la prueba de inspección es que mediante un perito se rinda informe en donde se determine y conceptualice una serie de aspectos partiendo de unas imágenes ya obrantes en el expediente como pruebas documentales y de los mismos hechos narrados; ha de señalarse que ello resulta ajeno a las posibilidades

de este despacho en tanto que al respecto el legislador consagró en el artículo 227 del C.G.P. que: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba... El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado...”

Lo anterior, en razón a que de conformidad con el artículo 167 de la misma Codificación Procesal, está en cabeza de la parte interesada la carga probatoria. No obstante, entendiendo con una interpretación favorable que con su señalamiento lo que hizo el extremo solicitante fue anunciar en una de las oportunidades con las que contaba para solicitar pruebas, la necesidad de su prueba pericial (como lo fue en el escrito de demanda), Habrá De Concederse Le El Termino Máximo De Diez (10) Días Para Que Allegue con destino a este asunto, el dictamen pericial que considere respecto a los puntos que en su solicitud invocó que cumpla con las exigencias del CG.P., entre ellas las formalidades del artículo 226 ibidem.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO y SAMUEL GARCÍA MADERO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EXCOMIN S.A.S. (FOLIOS 293-294 DEL ARCHIVO 001 DEL CUADERNO 004 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito en fecha del 2 de octubre de 2018 bajo radicado No. 2018-00039-01. Folios 295 al 310 del archivo 001 del cuaderno 004 del expediente digital.

**2.2. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los ciudadanos OMAR HUMBERTO RINCON PEDROZA, LEONARDO OBREGON SANJUAN y HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA, sobre los hechos que se debaten al interior de este proceso. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada acreedora hipotecaria para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de la mencionada a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de la testigo.

## **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR PRUEBAS SOLICITADAS POR MOISES QUINTERO BARAJAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA (FOLIOS 10-13 DEL ARCHIVO 001 DEL CUADERNO 005 DEL EXPEDIENTE DIGITAL).**

**3.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de imagen satelital del carreteable objeto de pretensión. Folio 14 archivo 001 del cuaderno 005 del expediente digital.
- Copia de la escritura pública de Venta No. 2871 del 20 de diciembre de 2004 expedida por la Notaria Quinta de Cúcuta. Folios 15 al 18 del archivo 001.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-171929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 19 al 21 ibidem.
- Copia de la escritura pública de Constitución de Servidumbre No. 3159 del 11 de diciembre de 2013 expedida por la Notaria Sexta de Cúcuta. Folios 22 al 26 ibidem.
- Copia de radicación y escrito de querrela por perturbación a servidumbre pública de tránsito presentada ante la Alcaldía de Sardinata de febrero de 2016 y la inspección ocular realizada en el trámite. Folios 27 al 49 ibidem.
- Copia del contrato de servidumbre continua y exclusiva de tránsito suscrito entre Moisés Quintero y Eduardo García Rincón, Armando Trimiño Mora, Ramon Arévalo, Antonio María Escalante. Folios 50 al 60.
- Copia de contrato de servidumbre de tránsito voluntaria entre Moisés Quintero Barajas y Excomin S.A.S. Folios 61 al 63 ibidem.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la asociación de mineros de las veredas de Fátima y La Barca del municipio de Sardinata. Folios 64 al 71 ibidem.
- Copia de resolución No. 073 de 2015 de la Agencia Nacional de Minas. Folios 72 al 88 ibidem.
- Copia de la radicación de la solicitud de certificación de vías terciarias a la Secretaría de Planeación de Sardinata y su respectiva respuesta, y copia del formato de información de la red vial terciaria existente en el municipio. Folios 89 al 94 ibidem.
- Copia de declaración de Fabio Jácome Mantilla y Pablo Antonio Rodríguez Fiallo certificada por el Juzgado Promiscua Municipal de Sardinata. Folios 95 al 98.
- Acta de declaración extraprocesal de Jesús David Moreno Castillo y Carlos Humberto Lindarte García. Folios 99 al 105 ibidem.

Los demás documentales señaladas en el acápite de pruebas, no obran en el archivo contentivo de la contestación y sus anexos, ni en el expediente previa revisión.

**3.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE** al interrogatorio de los demandados PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ FIALLO Y SAMUEL GARCÍA MADERO para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte

demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

**3.3. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los ciudadanos PAOLA RODRIGUEZ, ALIRIO PEREIRA LINDARTE, LEONARDO OBREGON SAN JUAN, RODOLFO GARCÍA MADERO, JESUS DAVID MORENO CASTILLO, CARLOS HUMBERTO LINDARTE GARCÍA, MIGUEL ANGEL QUINTERO BOTELLO, CARLOS ERNESTO VILLAMIZAR MURILLO Y LUIS DANIEL AREVALO TORO, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

**3.4. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se solicita por el demandante que este despacho judicial proceda a realizar la práctica de inspección judicial en acompañamiento de un perito experto a los predios afectados dentro de este proceso, sin embargo, este medio de prueba se desdice de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 236 del CGP, que enseñan: “**Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...**”, en tanto que los aspectos perseguidos con ella, son susceptibles de conocimientos técnicos y/o especializados, siendo por ello otro el medio de prueba que se ajusta a ello y de contera a las previsiones del artículo 168 de la misma Codificación.

Asimismo, toda vez que el fondo de la solicitud de la prueba de inspección es que mediante un perito se rinda informe en donde se determine y conceptualice una serie de aspectos partiendo de unas imágenes ya obrantes en el expediente como pruebas documentales y de los mismos hechos narrados; ha de señalarse que ello resulta ajeno a las posibilidades de este despacho en tanto que al respecto el legislador consagró en el artículo 227 del C.G.P. que: “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba... El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado...*”

Lo anterior, en razón a que de conformidad con el artículo 167 de la misma Codificación Procesal, está en cabeza de la parte interesada la carga probatoria. No obstante, entendiendo con una interpretación favorable que con su señalamiento lo que hizo el extremo solicitante fue anunciar en una de las oportunidades con las que contaba para solicitar pruebas, la necesidad de su prueba pericial (como lo fue en el escrito de demanda), habrá de concederse le el termino máximo de diez (10) días para que allegue con destino a este asunto, el dictamen pericial que considere

respecto a los puntos que en su solicitud invocó que cumpla con las exigencias del CG.P., entre ellas las formalidades del artículo 226 ibidem.

#### **4. PRUEBAS SOLICITADAS POR PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO y SAMUEL GARCIA MADERO, EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE MOISÉS QUINTERO BARAJAS EN ARCHIVO 005 DEL CUADERNO 005 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.**

**4.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de certificación de vía terciaria expedida por la Oficina de Planeación del Municipio de Sardinata. Folio 09 del archivo 005 del cuaderno 005 ibidem.

**4.2. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los ciudadanos LEONARDO OBREGON SAN JUAN, HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA y GLORIA ESPERANZA DELGADO NOCUA, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

#### **5. PRUEBAS SOLICITADAS POR MOISÉS QUINTERO BARAJAS EN EL TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS EN ARCHIVO 007 DEL CUADERNO 005 DEL EXPEDIENTE DIGITAL**

Se deja constancia que se reiteró el aporte de los documentos relativos a las Copia de radicación y escrito de querrela por perturbación a servidumbre pública de tránsito presentada ante la Alcaldía de Sardinata de febrero de 2016 y la inspección ocular realizada en el trámite, así como la Copia de resolución No. 073 de 2015 de la Agencia Nacional de Minas, ya fueron decretados dentro del escrito de demanda.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**SÉPTIMO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la

comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**OCTAVO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término indicado en el presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8741ff3019c30a2b83b99102cf642c6e8c9bb19acd68ffbf4eadb077cfefe5**

Documento generado en 25/11/2022 02:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Demandante	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.</b>
Demandado	<b>ISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE</b>
RAD	54-001-31-53-003- <b>2020-00028-00</b>

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al extremo pasivo en este proceso, según lo decidido en autos del 16 de noviembre de 2021 (archivo 025 del cuaderno principal del expediente digital) y del 05 de octubre de 2022 (archivo 036 ibidem) lo cual quedó consignado en la constancia secretarial del 25 de octubre de la anualidad, debiéndose resaltar que de igual forma mediante providencia del 27 de octubre de 2022 (archivo 044 ibidem) se efectuó el traslado de las excepciones de mérito formuladas, frente a las cuales se pronunció dentro del término la parte demandante, mediante mensaje de datos del día 02 de noviembre de 2022 visto en archivo 045 ibidem, tal como quedó sentado en la posterior constancia secretarial del 18 de noviembre de la anualidad.

De lo anterior, se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° e inciso siguiente, del artículo 443 del C.G.P.; resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado al último demandado por conducta concluyente, el día 19 de abril del año 2022, como se determinó en la mencionada providencia del 05 de octubre de 2022, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 19 de abril del año 2023. Entonces, no

vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 19 de abril de 2023, y hasta el 19 de octubre de 2023, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído. debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte resolutive del presente proveído

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el día 19 de octubre de 2023, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **28 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. Así mismo, precísese de la posibilidad de celebrar la audiencia en forma presencial, en caso de no contarse con los medios tecnológicos y/o posibilidades electrónicas, lo cual deberá informarse previamente.**

**TERCERO: Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**CUARTO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIO 6 DEL ARCHIVO 001 DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL DIGITAL DEL EXPEDIENTE)**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del original del pagaré No. 582136-3 con carta de instrucciones. Folio 9 al 12 del archivo 001 del cuaderno principal del expediente digital.
- Copia de la póliza No. 99400006439. Folios 15 al 19 ibidem.
- Copia del acta de confirmación del Consorcio Kenedy con el Rut. Folios 20 al 22 ibidem.

- Copia del acto administrativo No. 068 del 09 de agosto de 2019 expedida por el Área Metropolitana. Folios 23 al 41 ibidem.
- Copia del comprobante de transferencia electrónica bancaria realizado el 27 de noviembre de 2019 a la entidad beneficiaria de la póliza: Área Metropolitana. Folio 42 ibidem.

**Y en el traslado de las excepciones de mérito, archivo 045 del cuaderno principal, las siguientes:**

**4.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de las CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DE LA POLIZA No. 994000006439. Folios 11 al 15 del archivo 0XX digital.

**4.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE** al interrogatorio de las sociedades demandadas DISTRIPAL S.A., COOPALUSTRE y MARGRES S.A. a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso, queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia.

**4.3. Testimonial:** Se decreta el testimonio del ciudadano GERMAN LONDOÑO en calidad de Director de Indemnizaciones de la ASEGURADORA SOLIDARIA, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MARGRESS.A. Y COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE, "COOPALUSTRE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN FOLIOS 9 DEL ARCHIVO 037 DEL CUADERNO PRINCIPAL**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la caratula de la póliza de cumplimiento No. 475-47-994000006439. Folios 10 al 14 del archivo 037 del cuaderno principal.

**2.2. OFICIOS:** Frente a la solicitud de expedición de certificado de la existencia del proceso referido en anterior párrafo y su estado actual, ha de precisarse que mediante memorial del 21 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada DISTRIPAL S.A., allegó dicho certificado visto a folios 3-4 del archivo 042 por lo que no resulta necesario oficiar al H. Tribunal Administrativo de Norte de

Santander en ese sentido. Por tanto, se tendrá como prueba documental dicha certificación allegada.

### **3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DISTRI PAL S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN FOLIOS 28 AL 30 DEL ARCHIVO PDF 041 DEL CUADERNO PRINCIPAL**

**3.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial con participación del ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, CONSORCIO KENNEDY y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. **Folios 12-13 del archivo 013 del cuaderno principal.**
- Constancia de conciliación extrajudicial con participación del ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, CONSORCIO KENNEDY y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Folios 14-15 ibidem.
- Recurso de reposición interpuesto por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ante el ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA en contra de la Resolución N° 164 de 2018. Folios 16 al 21 ibidem.
- Auto admisorio de 25 de junio de 2021 que cursa en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander bajo el Rad. 2020-495. Folio 22-23 ibidem.
- Auto que decreta la suspensión provisional de las Resoluciones N° 164 de 2018 y 068 de 2019 de 25 de junio de 2021 que cursa en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander bajo el Rad. 2020-495. Folios 24 al 35 ibidem.
- Copia de Contrato de Obra Pública N° 001 de 2012 suscrito entre ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA y CONSORCIO KENEDY. **Archivo 1 de la carpeta 041 del cuaderno principal del expediente digital.**
- Informe de Consultoría rendido por SOCIEDAD SUDAMERICAN PROYECTOS DE INGENIERÍA. Archivo 2 ibidem.
- Certificado de Expedición con amparo de “Cumplimiento; Pago de salarios, prestaciones sociales e ind; y Estabilidad y calidad de la obra”, Póliza N° 475-47-994000006439. Archivo 11 ibidem.
- Copia de “ACTA MODIFICATORIA, ADICIONAL EN RECURSOS Y PRÓRROGA EN TIEMPO N° 001 RELATIVA AL CONTRATO DE OBRA N° 001 DE 2012”. Archivo 024 ibidem.

- Certificado de Modificación con amparo de “Cumplimiento; Pago de salarios, prestaciones sociales e ind; y Estabilidad y calidad de la obra”, Póliza N° 475-47-994000006439. Archivo 25 ibidem.
- Certificado de Prórroga con amparo de “Cumplimiento; Pago de salarios, prestaciones sociales e ind; y Estabilidad y calidad de la obra”, Póliza N° 475-47-994000006439. Archivo 26 ibidem.
- Comunicación de 27 de julio de 2016, dirigida por Efraín Pacheco Rojas, director técnico Área Metropolitana de Cúcuta, en respuesta a revisión de la obra pública solicitada por Gloria Patricia Gallego Jaramillo, en su calidad de directora del Área Metropolitana de Cúcuta, a través de la cual rinde informe técnico. Archivo 13 ibidem.
- Oficio de 14 de octubre de 2016, suscrita por ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA dirigida a CONSORCIO KENEDY informando el inicio de la actuación administrativa. Archivo 14 ibidem.
- Certificado de Notificación personal de fecha 19 de diciembre de 2018 de Resolución N°164 de 2018 a CONSORCIO KENEDY. Archivo 3 ibidem.
- Recurso de reposición interpuesto por CONSORCIO KENEDY contra Resolución N°164 de fecha 22 de noviembre de 2018. Archivo 4 ibidem.
- Resolución N°068 de 09 de agosto de 2019 expedida por ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA. Archivo 5 ibidem.
- Certificado de Notificación por aviso de Resolución N° 068 de 09 de agosto de 2019 a CONSORCIO KENEDY. Archivo 17 ibidem.
- Comprobante de pago de fecha 27 de noviembre de 2019 a nombre de ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA desde la cuenta de ahorros de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA por valor de \$1.590.480.764,00. Archivo 7 ibidem.
- Oficio de fecha 2 de diciembre de 2019 proferido por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA dirigido a CONSORCIO KENEDY requiriendo el pago por valor de \$1.590.480.764,00. Archivo 8 ibidem.
- Derecho de petición de fecha 20 de abril de 2020 suscrito por CONSORCIO KENEDY dirigido a ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA. Archivo 9 ibidem.
- Respuesta a derecho de petición fecha 29 de abril de 2020 suscrito por ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA dirigido a CONSORCIO KENEDY. Archivo 10 ibidem

- Derecho de petición de fecha 18 de mayo suscrito por Tania García Peña dirigido a ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA. Archivo 12 ibidem
- Copia del derecho de petición enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander solicitando: a) Certificación del estado actual del proceso de Radicado No. 2020-495 que tiene por partes al AMC como demandado y CONSORCIO KENNEDY como demandante y b) Expida copia virtual del proceso referenciado con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta para que obre como prueba dentro del presente proceso. Archivo 20 ibidem.
- Escrito de demanda administrativa dentro del proceso Radicado No. 2020-495. Archivo 21 ibidem.
- Consulta de procesos del proceso Radicado No. 2020-495. Archivo 22 ibidem.
- Constancia envío derecho de petición dirigido al Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Archivo 23 ibidem.

Se deja constancia que, frente a los demás documentos señalados en el acápite de pruebas, no se lograron relacionar con los archivos inmersos en la carpeta 041 del expediente digital. No obstante, para todos los efectos se tendrán por decretados todos aquellos inmersos en dicha carpeta.

**3.2. PRUEBA TRASLADADA: ACCÉDASE** a oficiar al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para que con cargo del extremo demandado solicitante, expida copia de la totalidad de las piezas procesales que integran el proceso de Acción Contractual, bajo radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00495-00, instaurado por el CONSORCIO KENNEDY contra el AREA METROPOLITANA DE CUCUTA, con destino a este proceso; debiendo coordinar su aporte en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante el mencionado H. Tribunal. **SE REQUIERE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante el Tribunal de la Contencioso Administrativo, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. Por secretaría también ofíciase al Cuerpo Colegiado Judicial el mismo día de notificación por estado del presente auto. Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 173 y 174 del C.G.P.

Frente a la solicitud de expedición de certificado de la existencia del proceso referido en anterior párrafo y su estado actual, ha de precisarse que mediante memorial del 21 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte solicitante, allegó dicho certificado visto a folios 3-4 del archivo 042 por lo que no resulta necesario oficiar al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en ese sentido. Por tanto, se tendrá como prueba documental dicha certificación allegada.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**SEXTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SÉPTIMO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término otorgado en el presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864219ae07a2f6ceada5a1a7fb76f9ffbcce7ed8bccc8ff69eeb89a1c7fff482**

Documento generado en 25/11/2022 02:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, promovida por GILBERTOGARAVITORAMIREZ, a través de apoderada judicial, en contra de GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que a través del correo institucional del despacho el 15 de marzo de 2022, se allego poder para la representación de la demandada GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ, y contestación de la demanda, sin que para dicha fecha se encontrara materializada en debida forma la notificación de la misma.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que para el caso de GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ, con la radiación del poder allegado para la representación de la referida demandada, sin que se hubiese si quiera resuelto sobre su notificación, se adjuntó contestación a la demanda; ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedieron a emitir pronunciamiento al respecto a través de la profesional del derecho designada para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, formulando incluso excepciones de mérito, en razón de lo cual se le tendrá por notificada por conducta concluyente a GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ desde el 15 de marzo de 2022, fecha en que se allegaron al correo institucional del despacho el poder conferido y la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ, a partir del 15 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** al Dr. MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA como apoderada judicial de la demandada GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ, en los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO: TENGASE** por contestada la demanda por la demandada GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ, conforme lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646aea12369af14251778212813600f42b29c0f39e945873c040157f26e34338**

Documento generado en 25/11/2022 03:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL-MEDICA</b>
Demandante	MARÍA LICETH ORTEGA BLANCO, EDDY RUTH ORTEGA BLANCO, ELIZABETH ORTEGA BLANCO, ROSA MARITZA ORTEGA BLANCO, CARMEN MAGALI ORTEGA BLANCO, YUDITH OFIR ORTEGA BLANCO, GERMAN VALERIO ORTEGA BLANCO, HENRY HUMBERTO ORTEGA BLANCO, GERSON DARIO ORTEGA BLANCO y RAMÓN JAIR ORTEGA BLANCO.
Demandados	CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	54-001-31-53-003- <b>2022-00180-00</b>

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los integrantes del extremo pasivo en este proceso, según lo decidido en auto del 30 de agosto de 2022; resaltándose que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "032FijacionListaTrasladoExcepciones", frente a las cuales la parte demandante no recorrió el traslado dentro del término otorgado como se dispuso en la constancia secretarial del 04 de noviembre de 2022.

Así pues, efectivamente trabado el litigio, sin cuestión previa adicional por resolver, resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *"PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado como último demandado a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE el día 22 de agosto del año 2022 por conducta concluyente, como se determinó en el referido auto del 30 de agosto de la anualidad, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 22 de agosto del año 2023; Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse

contabilizada desde el 22 de agosto de 2023, y hasta el 22 de febrero de 2024, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el día **22 de febrero de 2024**, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **12 Y 13 DE OCTUBRE DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. Así mismo, precítese de la posibilidad de celebrar la audiencia en forma presencial, en caso de no contarse con los medios tecnológicos y/o posibilidades electrónicas, lo cual deberá informarse previamente.**

**TERCERO:** Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**CUARTO:** DECRÉTENSE los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 13 A 14 DIGITALES DE LA DEMANDA)**

- 1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;
- Copia de la resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 por la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordena liquidación de COOMEVA EPS. Archivo 007 del expediente digital.
  - Copia de los registros civiles de nacimiento de MARÍA LICETH ORTEGA BLANCO, EDDY RUTH ORTEGA BLANCO, ELIZABETH ORTEGA BLANCO, ROSA MARITZA ORTEGA BLANCO, CARMEN MAGALI ORTEGA BLANCO, YUDITH OFIR ORTEGA BLANCO, GERMAN VALERIO ORTEGA BLANCO, HENRY HUMBERTO ORTEGA BLANCO, GERSON DARIO ORTEGA BLANCO y RAMÓN JAIR ORTEGA BLANCO.MARTIN JHONBREIMER DURAN ORTEGA y de los menores SAHILYTH MARIANA DURAN GUERRERO y MAYLIN CAMILA DURAN GUERRERO. Archivo digital 008 ibidem.
  - Copia simple de la Historia Clínica de la señora Marial del Carmen Blanco Antolínez. Archivo 009 ibidem.

Y como anexos, las siguientes,

- Constancia de no acuerdo, expedida por parte del Centro de Conciliación de la Policía Nacional. Archivo digital 010 ibidem.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la CLÍNICAL MEDICAL DUARTE. Archivo 006 ibidem.

**1.2 Declaración de parte: ACCÉDASE** a la declaración de cada uno de los integrantes de la parte demandante, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FOLIOS 55-56 ARCHIVO 021.**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Historia Clínica del 27 de enero de 2010. Carpeta “Historia Clínica María del Carmen” de la carpeta 021 del expediente digital.
- Copia de la H. Clínica del 23 de febrero de 2010. Ibidem.
- Copia de la H. Clínica del 11 de julio de 2016. Ibidem.
- Copia de la H. Clínica del 28 de julio de 2016. Ibidem.
- Copia de la H. Clínica del 17 de noviembre de 2016. Ibidem.
- Copia de la H. Clínica del 25 de noviembre de 2016. Ibidem.
- Guía de actuación clínica en la hemorragia subaracnoidea. Sistemática diagnóstica y tratamiento. Archivo 001 de la carpeta de Guía de Actuación Clínica de la carpeta 021 del expediente digital.
- Guías de actuación clínica en la hemorragia intracerebral. Archivo 002 de la carpeta de Guía de Actuación Clínica de la carpeta 021 del expediente digital.

**2.2. Interrogatorio de parte: ACCEDASE** al interrogatorio de los demandantes MARIA LICETH ORTEGA BLANCO Y HENRY ORTEGA BLANCO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

## **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CLÍNICA MEDICAL DUARTE ARCHIVO 023 DEL EXPEDIENTE DIGITAL (FOLIOS 177 AL 182).**

**3.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Certificado de Habilitación de la Clínica Medical Duarte, para la prestación de servicios de salud, emitida por la Autoridad Competente. **Folios 187 al 192 del archivo digital 023 del expediente digital.**
- Copia de la historia clínica de fecha de INGRESO: 7/5/2018 de la paciente MARIA DEL CARMEN BLANCO ANTOLINEZ. Folios 193 al 465 ibidem.
- Copia de documento académico de Dolicoectasia vétebrobasilar. Folios 466 al 472 ibidem.
- Copia de documento académico de Disfunción ventricular izquierda secundaria a hemorragia subaracnoidea. Folios 473 al 477 ibidem.
- Copia de documento médico académico. Folios 478 al 511 ibidem.
- Copia de Guía para manejo de urgencias. Folios 512 al 1135 ibidem.
- Copia de documento académico de Hemorragia subaracnoidea aneurismática con mal grado clínico: Revisión clínica. Folios 1136 al 1150 ibidem.
- Copia de Guía de Práctica de Reanimación Cardiopulmonar en adultos. **Folios 14 al 89 del archivo 026 del expediente digital.**
- Copia de documento académico sobre Hemorragia subaracnoidea aneurismática: resultados tras la introducción de la terapia endovascular en un centro de medio-bajo volumen. Folios 90 al 136 ibidem.
- Copia de tesis de pregrado sobre la Artritis reumatoide: manifestaciones clínicas y criterios de laboratorio. Folios 137 al 153 ibidem.
- Copia sobre documento médico de Presión arterial pulmonar elevada medida con ecocardiografía Doppler en pacientes con artritis reumatoide. Folios 154 al 174 ibidem.
- Copia sobre documento médico de Hipertensión Pulmonar como complicación de Artritis Reumatoidea Seronegativa. Folios 177 al 186 ibidem.
- Copia de Guía para manejo de urgencias. Folios 187 al 781 ibidem.
- Copia de certificado de Defunción número de certificado: 718434947 de fecha 2018-06-18 hora 13:25:00 de la fallecida BLANCO ANTOLINEZ MARIA DEL CARMEN. **Archivo PDF de la carpeta "MariaDelCarmenBlanco" de la carpeta 028" LinkDriveCarpetaMedicalDuarte".**
- Copia de resultados de Imágenes Diagnosticas 879111 TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE del 2018-05-07 y 2018-05-22 realizadas a la señora mencionada. **Archivos de la carpeta "Imágenes María del Carmen Blanco" de la carpeta "MariaDelCarmenBlanco" de la carpeta 028" LinkDriveCarpetaMedicalDuarte".**

- Copia de Reportes de Laboratorios Clínicos realizados a la paciente MARIA DEL CARMEN BLANCO. **Archivos dentro de la carpeta “Laboratorios Marial del Carmen” de la carpeta “MariaDelCarmenBlanco” de la carpeta 028” LinkDriveCarpetaMedicalDuarte.”**
- Copias de las hojas de vida de los servidores de salud que atendieron a la señora María del Carmen Blanco. Carpeta **“Hojas de Vida de Marial del Carmen” de la carpeta “MariaDelCarmenBlanco” de la carpeta 028” LinkDriveCarpetaMedicalDuarte”**
- Copia de los resultados de los procedimientos de PANANGIOGRAFÍA CEREBRAL, de fecha 8 de mayo de 2.018, de Gastroenterología del 28 de mayo de 2018, y de reporte de estudio de Implantación de Sonda por Gastrostomía del 28 de mayo de 2018. **Carpeta 023 “AnexosContestaciónDemandaClínicaMedicalDuarte”.**

**3.2. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los ciudadanos MARCO OLIVERIO FONSECA GONZALEZ, DEISY ROSANA MALDONADO CABALLERO, ARISTIDIS ANTONIO SERNA DURAN, ROSSY CAROLINA PEÑA SALERO, MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO y CAMILO HERNESTO PALENCIA TEJEDOR, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso, específicamente como se ejecutaron los servicios de salud a la señora MARIA DEL CARMEN BLANCO ANTOLINEZ. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

#### **4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMANTE EN GARANTIA COOMEVA EPS, respecto a la ASEGURADORA CONFIANZA (ARCHIVO 001 del cuaderno “002LlamamientoGarantíaCooemeva”)**

**4.1 Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con las contestaciones al llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Póliza No. RC001136, con vigencia desde el 25 -10-2017 al 25-10-2018, cuyo beneficiario es COOMEVA EPS. Obrante en el archivo 002 del cuaderno de llamamiento.
- Anexo póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual vista en el archivo 003 de este cuaderno de llamamiento.

**4.2. Pruebas en Poder de la Llamada:** Respecto a que se requiera a la llamada en garantía confianza a fin de que allegue la póliza de seguro de cumplimiento No. RC001136, vigencia desde el 25 -10-2017 a 25-10-2018, de la cual COOMEVA EPS beneficiario, se observa que la misma ya fue aportada por la entidad llamada, como emerge de su intervención obrante Enel archivo 011 de este cuaderno, lo que se especificará en el siguiente acápite.

#### **5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS CONFIANZA, (ARCHIVO 011 del cuaderno “002LlamamientoGarantíaCooemeva”)**

**5.1 Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con las contestaciones al llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 03RC001136. 2.
- Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por Seguros Confianza S.A.

**6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMANTE EN GARANTIA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. respecto a la ASEGURADORA LA PREVISORA (ARCHIVO 001 del cuaderno "003LlamamientoGarantíaMedicalDuarte")**

**6.1 Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con las contestaciones al llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza No. 1008086 de fecha de expedición 8 de mayo del año 2.015.
- Copia autentica Certificado de Renovación No. 4 del Año 2.016 de la Póliza 1008086.
- Copia autentica Certificado de Renovación No. 6 del Año 2.017 de la Póliza 1008086.
- Copia autentica Certificado de Renovación No. 9 del Año 2.018 de la Póliza 1008086.
- Copia autentica Certificado de Renovación No. 14 del Año 2.018 de la Póliza 1008086.
- Copia autentica Certificado de Renovación No. 16 Año del 2.018, de la Póliza 1008086.
- Certificado de Renovación No. 17 expedido el día 31 de agosto de 2.020.
- Certificados de Renovación No. 21 expedido el día 30 de agosto de 2.021, con vigencia 31 de agosto de 2.022.

**7. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA LA PREVISORA (ARCHIVO 005 del cuaderno "003LlamamientoGarantíaMedicalDuarte").**

**7.1 Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con las contestaciones al llamamiento, las cuales pasan a relacionarse:

- Copia de La póliza de Responsabilidad Civil No 1008086 certificado 17 vigencia del 31/08/2021 al 31/08/2022, con su respectivo clausulado general y particular, el cual hace parte integrante de la póliza que fue aportada por la Clínica Medical Duarte.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**SEXTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SÉPTIMO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcdeeba054bdf7bf600a6824f049960382fab59bc154f0f5cd21258764e4313**

Documento generado en 25/11/2022 02:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**